

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1470
Radicado:	760013110014 2020 00254 00
Proceso:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA
Demandados:	JOSE ANDRÉS, DIEGO FERNANDO JOJOA ZARATE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL JESÚS JOJOA RICAURTE
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Encontrándose subsanada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por la señora **MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA** en contra de **JOSE ANDRÉS, DIEGO FERNANDO JOJOA ZARATE Y HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MANUEL JESÚS JOJOA RICAURTE**, y acreditadas las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., se dispondrá su admisión.

Además, teniendo en cuenta que, se aportó la historia clínica del demandado JOSE ANDRÉS JOJOA ZÁRATE en la que se constata su condición de discapacitado, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del mencionado, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre él, a la luz de la Ley 1996 de 2019, se le designará curador ad-litem para que lo represente dentro del juicio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** interpuesta por la señora **MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA** en contra de los señores **JOSE ANDRÉS, DIEGO FERNANDO JOJOA ZARATE Y HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MANUEL JESÚS JOJOA RICAURTE**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite establecido para el proceso verbal, de conformidad con lo previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem del señor **JOSE ANDRÉS JOJOA ZARATE**, a la abogada **ANGIE LORENA REYES GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.554.959 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.526 del C.S.J. que puede ser notificada en el correo electrónico angielrgv@gmail.com y en el número de teléfono 3207102288. **LLEVAR** a cabo con dicha profesional del derecho, la notificación del auto admisorio de la demanda, así como **CORRER** el respectivo traslado de la misma y sus anexos, por el término legalmente previsto para tal efecto. Surtiéndose esta diligencia a través de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **DIEGO FERNANDO JOJOA ZÁRATE** de conformidad con el Decreto 806 del 2020; **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

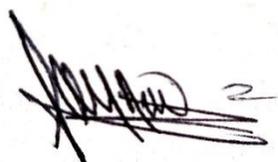
PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y, a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, de las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la demandada que: << El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y allegar las constancias de las remisiones realizadas.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **MANUEL JESÚS JOJOA RICAURTE**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.524.598 de Popayán, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y que de acuerdo al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, llevándose a cabo la mencionada diligencia a través de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 140 del
16° de diciembre de 2020

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial